



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
N° 196/21

Sucre, 28 de julio de 2021

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS:

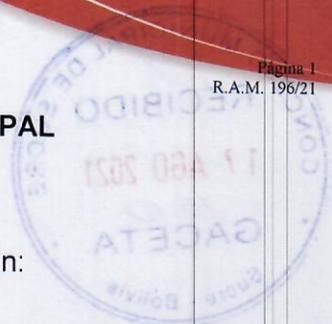
La Sesión Preparatoria convocada para el 4 de mayo de 2021 suspendida y luego reinstalada el día 5 de mayo; y, la Resolución Constitucional 94/2021 emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca que dispuso la reinstalación de la sesión preparatoria consumada el 28 de julio del 2021.

CONSIDERANDO I.- (CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 94/21 DE LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA)

Que, la Resolución 94/21 DE LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en su fundamentación y parte resolutive dispone: *"En consecuencia la restitución como efecto de la tutela concedida, la presente Resolución de este Tribunal de Garantías, debe ser expresado en términos claros y precisos sobre la forma restitución del derecho suprimido y ahora tutelado; por lo que habiendo constatado en la relación de los hechos que el acto supretorio emergió de la circunstancia en que el Accionante obtuvo un resultado por la aplicación del procedimiento previsto en el art. 82 del RGCMS que fue suprimido por el co Accionado Omar Montalvo, debiendo restituirse conforme a los fundamentos de la presente resolución. Por efecto de la presente Resolución Constitucional, deberá ser reinstalada la Sesión Preparatoria, en los términos que señala el RGCMS. Corolario de lo señalado, se concluye que se ha evidenciado la vulneración de derechos y garantías constitucionales denunciados por el accionante, en el marco de los fundamentos expuestos; en consecuencia, el ente deliberante, debe dar cumplimiento a los artículos contenidos en el capítulo II del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, absteniéndose de romper el orden constitucional establecido, no pudiendo convalidarse el proceder reflejado en las actas de Sesión preparatoria, al ser dichos actuados viciados de nulidad, emitiendo una nueva Resolución que absuelva los ejes abordados en el presente fallo, aplicando su facultad interpretativa, que desde ningún punto de vista genere nuevamente un quiebre al principio de seguridad jurídica, vacío de poder e inseguridad institucional, dando cumplimiento a los elementos del debido proceso, haciendo claras, precisas, motivadas y fundadas las razones de sus actuaciones. POR TANTO: La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la concurrencia del Vocal de la Sala Penal Primera Dr. Jaime Rene Conde Andrade, en mérito a los fundamentos expuestos, Concede parcialmente la tutela solicitada por Oscar Sandi Rojas, en la acción deducida contra Carmen Rosa Torres Quispe, Jenny Marisol Montaña Daza, Iber Antonio Pino O'Barrio, Luz Melissa Cortes, Eduardo Serafín Lora Siñani, Gonzalo Pallares Soto, Edwin Gonzales Aparicio, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; y, Ornar Montalvo Gallardo, ex Presidente del Concejo Municipal de Sucre, a cuya consecuencia se dispone dejar sin efecto la Resolución Autonómica Municipal 121/21 de 5 de mayo de 2021, debiendo las autoridades accionadas emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente Resolución, en observancia a la ley 27 / 14 Ley Autonómica Municipal, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre" siendo, está la base y directriz de la presente Resolución Autonómica Municipal.*

CONSIDERANDO II.- (BASE FÁCTICA DE LA SESIÓN PREPARATORIA)

Que, el 04 de mayo del 2021, luego de que el Concejo agotó los presupuestos legales establecidos del Art. 82 de la L.A.M., la negativa del presidente de la Directiva Saliente, el Abog. Omar Montalvo, de dar cumplimiento a sus resultados (tres votaciones que repitieron los siguientes resultados: 4 votos en Blanco, 3 votos para Gonzalo Pallares y 4 votos para el concejal Oscar Sandy Rojas, siendo el tercer acto de votación el definitivo), haber promovido un cuarto intermedio para el día 05 de mayo y haber invitado a dirigir la Sesión preparatoria a un Concejal que según su interpretación personal, tal cual consta en el Acta, era el Concejal Decano en consecuencia de este



ed



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 2
R.A.M. 196/21

acto se repitió la votación para la elección de Presidente del Concejo, desconociendo los resultados obtenidos y fruto de estos actos, siete concejales DESIGNARON a una DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, compuesta por los siguientes Concejales: 1) PRESIDENTE: Sra. Carmen Rosa Torres Quispe, con siete (7) votos positivos de los Concejales y Concejales; 2) VICEPRESIDENTE: Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, con siete (7) votos positivos de los concejales y concejalas; 3) CONCEJAL SECRETARIA: Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, con siete (7) votos positivos de los concejales y concejalas. Asimismo, se DESIGNÓ a los siguientes concejales y concejalas, como PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE LAS COMISIONES del H. Concejo Municipal por una GESTIÓN ANUAL, de acuerdo al siguiente detalle: 1) Dr. Gonzalo Pallares Soto, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL, FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, con siete (7) votos positivos de los concejales y concejalas; 2) Sr. Edwin González Aparicio, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, con siete (7) votos positivos de los Concejales y Concejales; 3) Prof. Eduardo Serafín Lora Siñani, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA, con siete (7) votos positivos de los concejales y concejalas; 4) Lic. Luz Melisa Cortes, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA MUNICIPAL, con siete (7) votos positivos de los Concejales y Concejales. Se hizo constar que la elección del Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor y la Comisión de Ética, quedó pendiente para la próxima Sesión Plenaria, por falta de nominaciones y además que la Bancada del Movimiento al Socialismo hizo constar su disidencia por estos resultados, anunciando su impugnación por las vías constitucionales; posición que fue promovida en primera instancia a través de una Moción de Reconsideración interpuesta por el Concejal Rodolfo Avilés, a la que se adhirió el Concejal Oscar Sandy que no alcanzó los votos necesarios y que agotó la vía administrativa, lo que dejó libre la vía de Amparo Constitucional, que fue interpuesta por el Concejal: Oscar Sandy Rojas, en contra de: Carmen Rosa Torres Quispe, Jenny Marisol Montaña Daza, Iber Antonio Pino O'Barrio, Luz Melisa Cortes, Eduardo Serafín Lora Siñani, Gonzalo Pallares Soto, Edwin González Aparicio, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; y, Omar Montalvo Gallardo, ex Presidente del Concejo Municipal de Sucre

CONSIDERANDO III.- SOLICITUDES DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL 94/2021

Que luego de la notificación en audiencia, los Concejales Oscar Sandy Rojas, Yolanda Edith Barrios Villa, Goya Guadalupe Fernández Castel y Rodolfo Avilés Ayma, en fecha 26 de julio, remitieron una nota al Pleno del Concejo Municipal que en la parte principal señala: *"En tal virtud, corresponde al Pleno del Concejo Municipal sujetarse a lo decidido por el Tribunal de Garantías Constitucionales y ante todo prever el cumplimiento de los alcances que consideramos estará explicitado en el texto de dicha Resolución Constitucional."*

Que en fecha 28 de julio, los señalados concejales y concejalas, presentaron otra nota que en la parte principal señala: *"Señores del Pleno, en tal virtud, corresponde a cada uno de los miembros del Pleno del Concejo Municipal sujetarse a lo decidido por el Tribunal de Garantías Constitucionales y ante todo prever el cumplimiento de los alcances que consideramos estará explicitado en el texto de dicha Resolución Constitucional. Dejamos claramente establecido que nos remitimos y no renunciamos a todos los demás puntos de los fundamentos determinantes (Ratio Decidendi) contenidos en la Resolución Constitucional N° 94/2021."*

CONSIDERANDO IV. - REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN PREPARATORIA Y RESULTADOS DE LAS VOTACIONES PARA CONFORMACIÓN DE DIRECTIVA

Que, notificados por escrito las concejalas y los concejales y accionados con la Resolución Constitucional No.94/2021 de la Sala Constitucional Primera, cumpliendo con la referida decisión constitucional, los concejales: Sra. Carmen Rosa Torres Quispe, Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, Prof. Eduardo Serafín Lora Siñani, Sr. Edwin Gonzales Aparicio, Lic. Luz Melisa Cortes y Dr. Gonzalo Pallares Soto, por nota de 26 de julio de 2021, solicitan a los señores: Abog. Omar Montalvo Gallardo y Lic. Antonio Jesús Mendoza, Ex PRESIDENTE y Ex CONCEJAL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL, reinstalar la Sesión Preparatoria del Concejo Municipal en estricto



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 3
R.A.M. 196/21

cumplimiento de la Resolución de Garantías, señalando que fueron notificados hace breves momentos "(horas de la tarde y vía electrónica)", con la Resolución de Garantías No. 94/2021, emitida por la Sala Constitucional Primera del TDJ de Chuquisaca, con ese antecedente y en estricto cumplimiento a la Resolución No. 94/2021, SOLICITAN COLECTIVAMENTE REINSTALEN LA REFERIDA SESIÓN PREPARATORIA PARA EFECTIVIZAR EL MENCIONADO FALLO DE GARANTÍAS, A DESARROLLARSE EL DÍA MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 2021, A HRS. 14:30 en el Palacio Consistorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sito en Plaza 25 de Mayo No. 1.

Que, Asimismo, se tiene el comunicado sin firmas, mediante la cual, hacen conocer vía electrónica (aplicación WhatsApp) a los concejales y concejales, señalando lo siguiente: "En atención a la Resolución No. 94/2021, se hace conocer la reinstalación de la Sesión Preparatoria, para efectivizar el Fallo de Garantías, a desarrollarse el día miércoles 28 de julio de 2021, a Hrs. 14:30 en el Palacio Consistorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sito en Plaza 25 de mayo No. 1."

Que, por nota de 27 de julio de 2021, el Abog. Omar Montalvo Gallardo, hace conocer a los siete concejales del Municipio de Sucre: "en respuesta a la solicitud de Reinstalación de Sesión Preparatoria del Concejo Municipal, señalando que ha sido notificado con la Resolución Constitucional No. 94/2021, emitida por el Tribunal de Garantías, en mérito al fallo emitido que concede parcialmente la tutela, anuncia que estará presente en la REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN PREPARATORIA convocada, en el día y hora señalado."

Que, el día miércoles 28 de julio del 2021 en instalaciones del Salón Azul del Concejo Municipal de Sucre, se hicieron presentes los once concejales titulares y el señor Omar Montalvo en su calidad de presidente de la Directiva Saliente a la hora señalada.

Que, previa a la re instalación de la Sesión preparatoria la Concejal: Yolanda E. Barrios Villa, solicitó se efectuó el registro fidedigno magnetofónico y audiovisual de la Sesión Preparatoria y por anticipado también solicitó que le extiendan dos copias debidamente certificadas del registro, para los fines de orden legal, amparada en el art. 24 de la Constitución Política del Estado, asimismo solicitó que se de lectura a la comunicado de reinstalación de la Sesión Preparatoria, la carta remitida el 26 de julio, al Sr. Omar Montalvo y Juan Antonio Jesús Mendoza y la carta de respuesta de 27 de julio, enviada por el Sr. Montalvo.

Que, a hrs. 14:30, solo se hallaba presente en testera el Sr. Omar Montalvo, quien señaló que debía concederse la petición de documentación, omitiéndose pronunciarse sobre la solicitud de lectura de documentos.

Que, luego de reiteradas solicitudes de lectura de la Resolución 094/2021 por parte de varios concejales y que el Sr. Omar Montalvo se negó hacerlo aludiendo que no era su función y que no se hallaba en sala el Juan Antonio Jesús Mendoza secretario Saliente de la anterior Directiva, quien llegó recién al hemiciclo a Hrs. 14:45.

Que, a Hrs. 14:45 el ex Presidente Abog. Omar Montalvo Gallardo, ante el arribo del ex secretario de la anterior Directiva del Concejo Municipal, manifestó, que era posible la reinstalación de la sesión preparatoria en el Salón Azul, cumpliendo con la Resolución Constitucional No. 94/2021, emitida por el Tribunal de Garantías, que concede parcialmente la tutela al accionante; por lo que, previo control de asistencia, verificando la presencia de los once (11) Concejales y Concejales electos, el ex Presidente del Concejo Municipal: REINSTALÓ LA SESIÓN PREPARATORIA para hacer efectivo el fallo del Tribunal de Garantías, en el marco del art. 82 de la Ley del Reglamento General del Concejo.

Que, Con carácter previo, el concejal: Iber Antonio Pino O'Barrio, dijo: Reinstalada la Sesión Preparatoria, solicito al concejal Abog. Omar Montalvo Gallardo, en estricto cumplimiento al fallo



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 4
R.A.M. 196/21

del Tribunal de Garantías, que se ha comentado en estos días, no queremos nuevamente generar vicios de nulidad, con el afán de precautelar la legalidad de esta reinstalada sesión y a partir de este momento le solicitó que se retire del hemiciclo y sea este Pleno, en uso de sus atribuciones y en aplicación del art. 33 de la Ley del Reglamento, considerando que las autoridades judiciales que atendieron el proceso de la acción de Amparo Constitucional, consideran que su participación ha vulnerado los derechos del accionante y para evitar nuevos vicios de nulidad, con ese antecedente y las consideraciones del caso, solicitó que se retire del hemiciclo.

Que, luego los Concejales: Rodolfo Avilés Ayma, Yolanda Edith Barrios Villa, Goya Guadalupe Fernández Castel y Oscar Sandy Rojas, solicitaron que se de lectura inextenso a la Resolución No. 94/2021, emitida por el Tribunal de Garantías, precisamente a raíz de este instrumento jurídico se reinstala la presente Sesión Preparatoria, la solicitud se puso en consideración del Pleno, la misma que fue aprobada con ocho (8) votos positivos de los Concejales y Concejales, dando paso a la Lectura solicitada.

Que, el concejal: RODOLFO AVILÉS AYMA, manifestó y fundamentó entre otros temas, lo siguiente: *"Con el propósito de cumplir los mandatos legales y de garantías constitucionales, es importante analizar los alcances de la Resolución 094/2021 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca que en resumen establece lo siguiente: 1) Queda Nula la Resolución 121/2021 y conexas; 2) Debe emitirse una nueva Resolución; 3) El Ente deliberante debe ejercer su facultad interpretativa del artículo 82 de la Ley Autonómica Municipal 27/14; 4) La interpretación no debe generar nuevamente un quiebre al principio de seguridad jurídica, vacío de poder e inseguridad institucional; 5) El amparo restituye el derecho que fue conculcado por Omar Montalvo, que se traduce en el Resultado obtenido por aplicación del artículo 82 del Reglamento del Concejo Municipal, esto es, que Oscar Sandy, es Presidente del Concejo por modalidad de Mayoría Simple; 6) Esto en el marco de que el tribunal de garantías entiende que se ha demostrado **que la finalidad del art. 82 del Reglamento tiene como objetivo evitar se lleve a una cuarta votación** y alguna situación que impida el normal desarrollo de transición; objetivo, que es parte del entendimiento arribado y que debe ser resguardado por este tribunal, puesto que la institucionalidad está por encima de la voluntad personal, debiendo abstraerse el ente deliberante de desconocer mediante su voluntad el orden constitucional establecido."* de inmediato solicitó la **Aplicación inmediata de la Resolución Constitucional de Amparo**: Dentro de la Acción de Amparo, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en la audiencia del pasado 20 de julio - entre otros aspectos - resuelve, **...dejar sin efecto la Resolución Autonómica Municipal N° 121/21, de 5 de mayo de 2021**. Acotó, además: *"Al respecto, la Constitución Política del Estado, señala: Artículo 129.V, La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley. Por su parte, el Código Procesal Constitucional, establece, Artículo 36°. (Audiencia Pública). La audiencia pública se regirá de acuerdo con el siguiente procedimiento: 9. La resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicitada, será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada. Su lectura implicará la notificación a las partes que también la recibirán por escrito, mediante copia legalizada. Artículo 40° Código Procesal Constitucional (Ejecución Inmediata y Cumplimiento de Resoluciones). I. Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código. Respecto a la restitución del derecho suprimido, los Vocales Constitucionales, han decidido lo siguiente: En consecuencia la restitución como efecto de la tutela concedida, la presente Resolución de este Tribunal de Garantías, debe ser expresado en términos claros y precisos sobre la forma de restitución del derecho suprimido y ahora tutelado; por lo que habiendo constatado en la relación de los hechos que el acto supretorio emergió de la circunstancia en que el Accionante obtuvo un resultado por la aplicación del procedimiento previsto en el art. 82 del RGCMS que fue suprimido por el co Accionado Omar Montalvo, debiendo restituirse conforme a los fundamentos de la presente resolución (Página 37 y 38, de la Resolución N° 94/2021). En ese sentido, se concluye que después del fallo pronunciado en*



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 5
R.A.M. 196/21

la audiencia del pasado 20 de julio, de manera inmediata quedó sin efecto legal alguno la Resolución Autonómica Municipal N° 121/21, de 5 de mayo de 2021. Consecuentemente, la Directiva consignada en dicha Resolución, quedó automáticamente disuelta y sin competencia alguna. (...) Con ese antecedente, **el Concejal Rodolfo Avilés**, manifestó lo siguiente: "Estimado Presidente y Concejales, es momento de que retorne la legalidad a este Concejo Municipal y que todos nuestros actos sean enmarcados en este Reglamento del Concejo Municipal, en el cual están las atribuciones como Concejales y también está plasmado cual es el accionar que debe ejercer el Concejal dentro el Área Legislativa, considero Sr. Presidente, con todo el respeto, que usted merece, lo manifestado, con relación al contenido de la Resolución emitida por la Sala Primera del Tribunal Departamental de Justicia, solicitó al ex Presidente, Sr. Montalvo, le ceda la testera al Presidente electo del Concejo Municipal de Sucre, al señor Oscar Sandy Rojas, tal cual establece la Resolución emanada por la Sala Primera del Tribunal de Garantías, que establece claramente, la restitución como efecto de la tutela concedida por el Tribunal de Garantías, señalando que debe ser expresado en términos claros y precisos sobre la forma de restitución del derecho suprimido y ahora tutelado; claramente está estableciendo este Tribunal que se ha suprimido, vulnerado el derecho del Concejal; Oscar Sandy y este Tribunal, está tutelando con esta Resolución, por lo que habiendo constatado en la relación de los hechos que el acto supretorio emergió de la circunstancia en que el Accionante obtuvo un resultado por la aplicación del procedimiento previsto en el art. 82 del RGCMS que fue suprimido por el co Accionado Omar Montalvo, debiendo restituirse conforme a los fundamentos de la presente resolución y deja sin efecto la Resolución No. 121/21, que vulneró el derecho del Concejal: Oscar Sandy, se ha agotado el procedimiento establecido en el art. 82 de la Ley del Reglamento, que establece la forma de elección y votación de la Directiva y es en ese sentido, nuevamente voy a pedir para que no incurramos en hechos que estén fuera de norma, terminada su alocución siendo esta la base que propuso al pleno para la interpretación del art. 82 de la L.A.M. invitó al Sr. Montalvo, puede ceder la testera al Presidente electo por este Concejo Municipal, que es el ciudadano Oscar Sandy."

Ante la propuesta, y no habiéndose manifestado posición en contra de los concejales, en aplicación implícita del Art. 124. Inc. a) de la L. A.M27/14, **el concejal OSCAR SANDY ROJAS**, se dirigió a la testera y de inmediato el Ciudadano Omar Montalvo le cedió el curul respectivo en la Directiva del Concejo, **asumiendo el Cargo de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL como resultado de la aplicación del Art. 82 de RGCMS en la tercera votación de fecha 04 de mayo que fue restituido por el Tribunal de Garantías mediante Resolución Constitucional 094/2021 en fecha 20 de julio y hecha efectiva la propuesta fundamentada de interpretación del concejal Rodolfo Avilés en sesión preparatoria reinstalada de fecha 28 de julio, ante la aquiescencia del Concejo Municipal.**

Que, luego de este acto y de la manifestación de una serie de consideraciones de los concejales: Iber Antonio Pino O'Barrio, Jenny Marisol Montaña, Rodolfo Avilés Ayma, Yolanda E. Barrios Villa, Carmen Rosa Quispe, Goya Guadalupe Fernández Castel, entre otros temas, solicitaron un cuarto intermedio; en consecuencia, el presidente del Concejo Municipal, declaró cuarto intermedio en sala de 20 minutos.

Que, luego del cuarto intermedio, se reinstala la Sesión Preparatoria y se procede a la elección del Vicepresidente o Vicepresidenta, conforme a las normas y procedimientos establecidas para el efecto:

ELECCIÓN DEL VICEPRESIDENTA, con VOTACIÓN NOMINAL:

1. Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, obteniendo ocho (8) votos positivos de los concejales y concejalas.
2. Tres concejales y concejalas votaron en BLANCO

De igual forma, se procedió con la **ELECCIÓN DE CONCEJAL SECRETARIO, con VOTACIÓN NOMINAL, con los siguientes resultados.**

1. Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, obteniendo seis (6) votos positivos de los concejales y concejalas.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 6
R.A.M. 196/21

2. Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, con cinco (5) votos positivos de los concejales y concejalas.

Que, luego de varias intervenciones de las concejalas y concejales se decidió que la elección del CONCEJAL DECANO, quedará pendiente para la próxima Sesión Plenaria, por falta de nominaciones.

Del resultado de la votación, se establece que la Concejal Vicepresidenta y Concejal secretaria de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, inmediatamente fueron POSESIONADAS por el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, Lic. Oscar Sandy Rojas, con las formalidades de rigor.

Que, la **DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, quedó constituida por un PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIA, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **CONCEJAL PRESIDENTE:** Lic. Oscar Sandy Rojas, como resultado de la aplicación del Art. 82 de RGCMS en la tercera votación de fecha 04 de mayo de 2021 que fue restituido por el Tribunal de Garantías mediante Resolución Constitucional 94/2021 en fecha 20 de julio y hecha efectiva la propuesta fundamentada de interpretación del concejal Rodolfo Avilés en sesión preparatoria reinstalada de fecha 28 de julio.
2. **CONCEJAL VICEPRESIDENTA:** Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, con ocho (8) votos positivos de los concejales y concejalas.
3. **CONCEJAL SECRETARIA:** Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, con seis (6) votos positivos de los concejales y concejalas.

ELECCIÓN DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE COMISIONES:

Se procedió a la elección y/o designación de los **PRESIDENTES y PRESIDENTAS** de las Comisiones del Concejo Municipal, en el marco de la Resolución No. 94/2021 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; tomando en cuenta los alcances de los arts. 43 al 69 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, cumpliendo con los procedimientos de rigor, resultaron elegidos y elegidas los siguientes **CONCEJALES y CONCEJALAS**, como **PRESIDENTES y PRESIDENTAS** de Comisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Dr. Gonzalo Pallares Soto, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL, FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, con siete (7) votos positivos de los concejales y concejalas.
2. Sr. Edwin González Aparicio, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, con siete (7) votos positivos de los concejales y concejalas.
3. Abog. Yolanda Edith Barrios Villa, **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA**, con seis (6) votos positivos de los concejales y concejalas.
4. Sr. Rodolfo Avilés Ayma, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA MUNICIPAL**, con seis (6) votos positivos de los concejales y concejalas.
5. Sra. Carmen Rosa Torres Quispe, **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUBRIDAD Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, con nueve (9) votos positivos de los concejales y concejalas.

Que, luego de varias intervenciones, el pleno del Concejo Municipal decidió que la elección de la **COMISIÓN DE ÉTICA**, quedará pendiente para la próxima Sesión Plenaria, por falta de nominaciones.

CONSIDERANDO V.- FUNDAMENTOS PRINCIPALES DE LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL 94/2021 DE LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL



DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Que, en cumplimiento a lo señalado por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, el Concejo Municipal debe emitir nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución 94/2021, que son parte indisoluble de la presente decisión y que, sin perjuicio de remitirse al texto completo, se puede sistematizar de acuerdo a lo que sigue.

Que, el Fundamento Primero, establece que: *En ese sentido, lo que ha logrado identificar este Tribunal de los actuados remitidos a su conocimiento, que acompaña a lo esgrimido por el accionante, es que, desde ningún punto de vista, un Tribunal de garantías puede convalidar el quiebre del orden constitucional establecido, ni la vulneración de los derechos que se han demostrado conculcados, debiendo en los marcos del respeto al debido proceso, el derecho a la ciudadanía, el principio de seguridad jurídica y la inminencia de vacío de poder y sus consecuencias; los demandados cumplir con su responsabilidad que está por encima de una sigla política en respeto al orden constitucional establecido en resguardo de la institucionalidad, que dio lugar a la inobservancia legal, apartándose sin ningún sustento de su propio Reglamento, quebrantando el principio de seguridad jurídica intrínsecamente ligado al derecho al debido proceso como elemento de éste, además desconociendo sus componentes de fundamentación y motivación, pues de la lectura de la Resolución impugnada, no se advierten razones que permitan a los componentes de la sesión preparatoria apartarse de los marcos establecidos, como se abordó ampliamente, la problemática en los puntos supra descritos, al contrario dicha resolución incurre en nulidad al reflejar actuados no permitidos del presidente de la Directiva saliente.*

Que, el **Fundamento Segundo, dice** "...quedando probado además que el demandado Omar Montalvo, al haber esgrimido un argumento valorativo sobre la norma en cuestión, actuó sin competencia alguna, pues se advierte que del acta de la sesión preparatoria, este señaló que no acataría lo que no le mande el Reglamento, ya habiendo perdido la potestad de interpretación al haber perdido su calidad de Concejal, inobservando lo que logró probar el accionante y que debe ser reparado por este Tribunal" (Página 28, de la Resolución N° 94/2021).

Que, el **Fundamento Tercero menciona:** *Otro punto controvertido por medio de la acción de amparo constitucional, es que la Sesión del 5 mayo del presente, fue llevada a cabo por un Concejal que se proclamó decano del ente deliberante, como se desprende de fs. 124, así de obrados se desprende que, en el marco de los fundamentos expuestos anteriormente, la situación problemática una vez terminado el procedimiento de elección prescrito en el Art. 82 del Reglamento, llevo a que el vacío de poder se consuma, pues los Concejales y el presidente saliente, en el marco de sus atribuciones, decidieron posponer para el día siguiente la continuación del acto único contenido en el Art. 80 del citado Reglamento, lo que ahondó aún más la inseguridad de la que debió estar revestida la entidad de la que forman parte tanto el accionante como los demandados, ya que en ninguna parte de la Norma del ente colegiado, se prescribe la posibilidad de que la sesión preparatoria pueda ser pospuesta, o contenga otro procedimiento para celebrar los actos preestablecidos en el art. 83 del citado Reglamento, denotando la inobservancia legal a voluntad (Página 36 y 37, de la Resolución N° 94/2021).*

Que, el **Fundamento Cuarto dice:** *El acto preestablecido, se vio aún más desnaturalizado cuando como bien refirió el Presidente saliente, "...habiendo procedido con la votación y llegado a los extremos que se ha llegado sin que se haya tomado una determinación que sea compartida por todos los concejales, habiéndose agotado el procedimiento de elección de presidente (...) he agotado todo (...) todo lo que ha estado a mi alcance pero hemos llegado al punto final en que no habiendo en el reglamento ninguna previsión que me permita continuar presidiendo (...) por favor concejal: Edwin Gonzales, le ruego asumir la testera nosotros nos vamos a retirar..." (Sic), de lo que se percibe, que el ente deliberante, sin haber elegido un concejal presidente, para que este pueda dar continuidad al cumplimiento del orden del día, bajo un criterio alejado de la situación prevista en los arts. 80, 81, 83 y 84 del Reglamento, no solamente que reinició un proceso no previsto, sino que dio paso a que el Presidente saliente, consumó la discontinuidad institucional; aspecto que como ya vimos líneas arriba, no debe ocurrir por el quiebre del orden constitucional; al margen de lo señalado, también se ha inobservado lo dispuesto por el Reglamento con relación a*





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 8
R.A.M. 196/21

la elección del decano -habida cuenta que el Art. 36, establece la composición de la directiva del ente deliberante- quedando demostrado que el orden de la elección de los componentes del Concejo, debe ser el Presidente, elegido con anterioridad al Decano o Vicepresidente, siendo manifiesto el apartamiento del orden establecido, al haberse elegido un Decano antes que el Concejal que debió presidir el ente deliberante (Página 37, de la Resolución N° 94/2021).

Que, el **Fundamento Quinto, establece:** Con respecto al derecho a ejercer funciones públicas, debemos remitirnos al fundamento jurídico contenido en el punto II.1, ya que este apartado jurisprudencial, refleja que el ejercicio del derecho a la ciudadanía, implica la posibilidad de elegir y ser elegido para el ejercicio de la función pública, sin otro requisito que la idoneidad y no estar impedido por Ley, el 4 de mayo de 2021 el accionante en su calidad de Concejal cumplía con el requisito para poder ser elegido presidente del ente deliberante del que forma parte, cumplió y se sometió a la normativa pre establecida para dicho efecto y entendió que hubiese cumplido con todas las prerrogativas legales para poder ser elegido, es decir, contó con un apoyo superior a su contrincante, lo cual está probado y no ha sido negado; sin embargo, de lo mencionado líneas arriba, una interpretación sesgada, por un personero que no tenía dicha atribución, impidió que pudiese ejercer un cargo para el que cumplió con todos los requisitos; más aún, cuando además de solicitar lo que resultaba correcto, buscando el resguardo institucional, no se atendió su pedido, y no se conoció las razones de por qué no pudiese ejercer un cargo luego de un proceso eleccionario, en el marco establecido por el Art. 82 del Reglamento. De lo expuesto precedentemente se colige que, en un Estado Constitucional de Derecho, tanto **gobernantes como gobernados**, deben someterse al imperio de la ley, a fin que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad jurídica (Página 33 y 34, de la Resolución N° 94/2021).

Que, el **Fundamento Sexto, expresa:** Que se ha demostrado que la finalidad del Art. 82 del Reglamento, tiene como objetivo evitar se llegue a una cuarta votación y evitar alguna situación que impida el normal desarrollo de la transición; objetivo, que es parte del entendimiento arribado y que debe ser resguardado por este Tribunal; puesto que la institucionalidad está por encima de la voluntad personal, debiendo abstraerse el ente deliberante de desconocer mediante su voluntad el orden constitucional establecido (Página 38, de la Resolución N° 94/2021).

el
Que, la **Parte dispositiva señala:** En consecuencia la restitución como efecto de la tutela concedida, la presente Resolución de este Tribunal de Garantías, debe ser expresado en términos claros y precisos sobre la forma restitución del derecho suprimido y ahora tutelado; por lo que habiendo constatado en la relación de los hechos que el acto supretorio emergió de la circunstancia en que el Accionante obtuvo un resultado por la aplicación del procedimiento previsto en el art. 82 del RGCMS que fue suprimido por el co Accionado Omar Montalvo, debiendo restituirse conforme a los fundamentos de la presente resolución. Por efecto de la presente Resolución Constitucional, deberá ser reinstalada la Sesión Preparatoria, en los términos que señala el RGCMS. Corolario de lo señalado, se concluye que se ha evidenciado la vulneración de derechos y garantías constitucionales denunciados por el accionante, en el marco de los fundamentos expuestos; en consecuencia, el ente deliberante, debe dar cumplimiento a los artículos contenidos en el capítulo II del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, absteniéndose de romper el orden constitucional establecido, no pudiendo convalidarse el proceder reflejado en las actas de Sesión preparatoria, al ser dichos actuados viciados de nulidad, emitiendo una nueva Resolución que absuelva los ejes abordados en el presente fallo, aplicando su facultad interpretativa, que desde ningún punto de vista genere nuevamente un quiebre al principio de seguridad jurídica, vacío de poder e inseguridad institucional, dando cumplimiento a los elementos del debido proceso, haciendo claras, precisas, motivadas y fundadas las razones de sus actuaciones. **POR TANTO:** La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la concurrencia del Vocal de la Sala Penal Primera Dr. Jaime Rene Conde Andrade, en merito a los fundamentos expuestos, Concede parcialmente la tutela solicitada por Oscar Sandi Rojas, en la acción deducida contra Carmen Rosa Torres Quispe, Jenny Marisol Montañó Daza, Iber Antonio Pino O'Barrio, Luz Melissa Cortes, Eduardo Serafín Lora Siñani, Gonzalo Pallares Soto, Edwin Gonzales Aparicio, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; y, Ornar Montalvo Gallardo, ex Presidente del Concejo Municipal de Sucre, a cuya





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 9
R.A.M. 196/21

consecuencia se dispone dejar sin efecto la Resolución Autonómica Municipal 121/21 de 5 de mayo de 2021, debiendo las autoridades accionadas emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente Resolución, en observancia a la ley 027 / 14 Ley Autonómica Municipal, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre

CONSIDERANDO VI.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Que, al respecto, el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, establece los efectos de la Resolución de Amparo señalando: I. La resolución que conceda el amparo ordenará la restitución de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados con restringir o suprimir, y podrá establecer indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código. II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia determinará la nulidad del acto y la restitución del derecho. III. Si la acción fuese promovida por una omisión ilegal o indebida, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia ordenará el cese de la omisión ilegal o indebida. Por lo tanto, la emisión de una resolución –así sea nueva- nunca está desprendida de su presupuesto factico que es lo que la determina; es decir, que cuando se dice una nueva resolución, no se refiere a una formalidad gramatical, sino que esta es nueva porque le antecede una nueva realidad que ha sido modificada por efecto del alcance de una decisión tutelar.

Que. El citado Código Procesal Constitucional señala: "Artículo 16°. - (Ejecución) La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo el corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo. Artículo 17°. - (Cumplimiento de resoluciones) I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger. Artículo 18°. - (Remisión a la Procuraduría General del Estado o al Ministerio Público) El Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público."

Que, la Jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional Plurinacional señala: "Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional sobre la vinculatoriedad y obligatoriedad de la Ratio Decidendi, ha establecido lo siguiente: Sentencia Constitucional N° 1781/2004-R, de 16 de noviembre. III.4. En el mismo sentido, corresponde considerar también los efectos de las sentencias constitucionales. Al respecto este Tribunal en la SC 1310/2002-R, de 28 de octubre, ha señalado: "(...) Si bien todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o rationes decidendi, son vinculantes y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC)", razones de la decisión sin las cuales no se justificaría ni entendería una Sentencia Constitucional, dado que constituyen contenidos jurisprudenciales que vinculan a los tribunales, jueces o autoridades, quedando en virtud de ello, obligados a aplicar a sus decisiones, tales entendimientos jurisprudenciales; en cambio, la parte resolutive si bien tiene fuerza decisoria en el caso concreto, su eficacia es sólo para las partes contendientes en una acción tutelar; aspectos éstos que son ineludibles de tenerlos en cuenta a momento de la utilización de la jurisprudencia constitucional, como un instrumento vinculante hacia todas las autoridades públicas y particulares, dentro del Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012, de 20 de agosto. III.3.2.1. Diferencia entre vinculatoriedad y los efectos de la parte resolutive a) Efectos de la parte resolutive Cuando señala el art. 15.I del CPCo, que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 10
R.A.M. 196/21

dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general", se está refiriendo a los efectos de la parte resolutive de la sentencia, es decir, a los efectos de la decisión, es decir, del "Por Tanto", de la resolución. Estos efectos de la parte resolutive son dos: 1) "inter partes", que implica la obligatoriedad para las partes intervinientes, es decir, solo afecta a ellas, como ocurre en las sentencias de acciones de defensa (acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección a la privacidad, acción popular y acción de cumplimiento), declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 2) "erga omnes", que implica la obligatoriedad para todos, es decir, tiene efecto general, como ocurre en el caso de las acciones de inconstitucionalidad y el recurso contra tributos. La SC 1310/2002-R de 28 de Octubre, ya señaló que: "...Si bien todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o rationes decidendi, son vinculantes y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional...". b) Carácter vinculante de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional En ese orden, de razonamiento, cuando el art. 15.II del del CPCo, refiere que: "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tiene carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares"; no se está refiriendo a los efectos de la sentencia constitucional, sino por el contrario a qué parte de la sentencia constitucional tiene carácter vinculante. Según el artículo mencionado el carácter vinculante recae sobre las razones jurídicas de la decisión, es decir, sobre la ratio decidendi..."

Que, conforme al art. 272 de la Constitución Política del Estado: La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, conforme al art. 16 numeral 2) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, el Concejo Municipal, tiene como una de sus atribuciones: Organizar su Directiva conforme a su Reglamento General, respetando los principios de equidad e igualdad entre mujeres y hombres.

Que, el art. 37 de la Ley del Reglamento General del Concejo (DURACIÓN DEL MANDATO). Los miembros integrantes de la Directiva del Concejo Municipal serán elegidos por mayoría absoluta de votos oral y nominal de todos los miembros del Concejo y durarán en sus funciones por el lapso de un año, pudiendo ser reelectos.

Que, art. 81 de la Ley del Reglamento General del Concejo (PRESIDIUM). La Directiva saliente convocará y presidirá la Sesión Preparatoria, en la cual entregará la memoria institucional y brindará informe de su gestión.

Que, conforme al art. 82 de la Ley del Reglamento General del Concejo (ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA). La elección de la directiva requiere la mayoría absoluta del voto de todos los miembros del Concejo. Si en la primera votación no se llega a elegir al presidente y demás miembros de la Directiva, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en la que participarán únicamente los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos por la modalidad de simple mayoría.

Que, en sujeción al art. 70 de la Ley del Reglamento General del Concejo: El Pleno del Concejo Municipal, al inicio de cada gestión anual designará a los miembros de la Comisión de Ética, mediante Resolución Municipal, aprobada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo; esta comisión estará conformada por dos concejales o concejalas en ejercicio, uno por mayoría y otro por minoría. Su función es conocer y sustanciar los procesos administrativos en



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 11
R.A.M. 196/21

contra de la alcaldesa o el alcalde y concejales o concejalas por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y emitir informe en conclusiones con carácter de recomendación al Pleno del Concejo Municipal.

Que, el Concejo Municipal de Sucre, en fecha 08 de junio de 2011, ha sancionado la Ley N° 001/2011 que marca el Inicio del Proceso Autonómico Municipal, Ley que fue promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011 y publicada por el medio de comunicación Correo del Sur el 18 de julio de 2011, la misma que en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, la ley 482 en su Art. 16.4 señala En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL No. 121/21 DE 5 DE MAYO en el marco de la Resolución Constitucional No. 94/2021 de 20 de julio de 2021, de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

ARTÍCULO 2º. DESIGNAR a la Directiva del Concejo Municipal, por el periodo de una GESTIÓN ANUAL conforme lo señala el art. 37 del RGCMS; en el marco de lo dispuesto por la Resolución Constitucional 94/2021 y en sujeción a las normas y procedimientos establecidos, a los siguientes concejales y concejalas:

1. **PRESIDENTE:** Lic. Oscar Sandy Rojas, en el marco de la Resolución Constitucional 94/2021 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
2. **VICEPRESIDENTA:** Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, por **ocho (8) votos positivos de los concejales y concejalas.**
4. **CONCEJAL SECRETARIA:** Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, **seis (6) votos positivos de los concejales y concejalas.**

ARTÍCULO 2º. DESIGNAR a los siguientes concejales y concejalas, como **PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE LAS COMISIONES** del H. Concejo Municipal y por el periodo de una **GESTIÓN ANUAL**, conforme lo señala el art. 37 del RGCMS de acuerdo al siguiente detalle:

1. **Concejal, Dr. Gonzalo Pallares Soto**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL, FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, **con siete (7) votos positivos de los concejales y concejalas.**
2. **Concejal, Arq. Edwin González Aparicio**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, **por siete (7) votos positivos de los concejales y concejalas.**
3. **Concejal Abog. Yolanda Edith Barrios Villa**, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA, **por seis (6) votos positivos de los concejales y concejalas.**
3. **Concejal, Sr. Rodolfo Avilés Ayma**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA MUNICIPAL, por seis (6) votos positivos de los concejales y concejalas.
4. **Concejal, Sra. Carmen Rosa Torres Quispe**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Página 12
R.A.M. 196/21

AMBIENTE, SALUBRIDAD Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, por nueve (9) votos positivos de los concejales y concejales.

Quedando pendientes, la elección del **CONCEJAL DECANO** y la **COMISIÓN DE ÉTICA**, para la próxima Sesión Plenaria, por falta de nominaciones.

ARTÍCULO 3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Lic. Oscar Sandy Rojas
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Sucre, Capital de Bolivia